



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

Toca Civil: 752/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Juicio: SUMARIO CIVIL

Magistrada Ponente: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 1

**Cuernavaca, Morelos; a nueve de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil 752/2021-19, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de las demandas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha \*\*\*\*\*, por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de las antes mencionadas, identificado con el número de expediente \*\*\*\*\*; y:

### **RESULTANDO:**

1. En la fecha indicada la juez dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive textualmente dicen:

*“PRIMERO.- Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos los Considerandos I y II de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- La parte actora \*\*\*\*\*, probó la acción ejercida en el presente juicio contra la demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, quien no probó sus defensas y excepciones.*

*TERCERO. Se condena a la demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad total de \$\*\*\*\*\* como suerte principal derivada del pago de los honorarios generados y no cubiertos a la actora; otorgándosele para el cumplimiento un término voluntario de cinco días, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

*CUARTO.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que resulte por concepto de perjuicios, a razón del interés legal del 9% nueve por ciento anual en relación a la cantidad adeudada, y a partir del incumplimiento de la obligación de pago que originó el contrato de prestación de servicios materia de éste juicio, previa*

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*liquidación que se formule en ejecución de sentencia.*

*QUINTO.- Al ser el presente fallo adverso a la demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente, son a su cargo el pago de gastos y costas originados en la presente instancia.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”*

2.- Inconforme con lo anterior, el abogado patrono de las demandadas, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* lo que indica el sello fechador que obra en escrito de cuenta 8634 (folio 491), que le fuera admitido mediante auto de \*\*\*\*\*; en consecuencia se remitieron las actuaciones a esta superioridad, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **I.- De la competencia.**

Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

### **II.- Presupuestos procesales del recurso.**

Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 532 del Código Procesal Civil, que señala:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

Toca Civil: 752/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Juicio: SUMARIO CIVIL

Magistrada Ponente: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 3

*“Artículo. 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I. Las sentencias definitivas e interlocutorias...en toda clase de juicios, excepto cuando la ley señale expresamente que no son apelables.*

El recurso es oportuno, toda vez, que la resolución materia del recurso, se notificó a la parte recurrente mediante cédula de notificación personal de fecha \*\*\*\*\*; disidentes que presentaron su inconformidad al día siguiente veintiuno del mes y año mencionados; por lo tanto, de acuerdo al cómputo efectuado por la Jueza de Primera Instancia, se estima que el recurso fue interpuesto dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil., pues el aludido plazo transcurrió del día quince al veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno.

Las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentran legitimadas para confrontar la decisión de la natural, en razón que integran la Litis en su carácter de parte demandada.

### III.- Agravios de las recurrentes.

En síntesis las disidentes, manifestaron como agravios los siguientes:

*“...PRIMER AGRAVIO:*

*[...]*

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Resulta a todas luces indudable que el AQUO viola en perjuicio de las suscritas los preceptos legales invocados, en efecto, de la simple lectura de la resolución que se combate se puede apreciar que la misma no se encuentra fundada ni motivada, legalidad necesaria en todo Estado que vive el Régimen de Derecho, en virtud de que el Juzgador al momento de resolver debe apegarse a las reglas de Derecho dentro de los marcos establecidos y citar las normas jurídicas que sirven de apoyo para su decisión, hecho que omitió*

*el Juzgador Primario al dictar la resolución recurrida, violando en perjuicio del suscrito lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en su cuarto párrafo, mismo que establece que:*

*“En los juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho.”*

*En ese mismo orden el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que:*

*Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde u motive la causa legal del procedimiento.*

*El artículo 105 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, insiste en la necesidad de que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*En esa misma tesitura, el artículo 106 del mismo ordenamiento legal invocado, refiere de igual forma sobre las reglas de la redacción de las sentencias, artículo que en su fracción III, señala que en la redacción de las sentencias se mencionarán, en párrafos separados también que empezaran con la palabra “Considerando”, de cada uno de los puntos de Derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencias o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación en costas y lo previsto por el artículo 110 de este ordenamiento.*

*Como es de advertirse el Juzgador Primario, refiere que en base a la Prueba Confesional ofrecida por las suscritas a cargo de la parte actora, considera suficiente y bastante para poder determinar que las prestaciones reclamadas por éste último resultan procedentes, sin embargo dicha conclusión resulta contraria a los preceptos legales invocados, en virtud de que de las preguntas formuladas por las suscritas, se advierte claramente que la parte actora, acepta en forma expresa su incumplimiento por cuanto a lo estipulado en la Cláusula Segunda inciso D), del contrato base de su acción, ya que de acuerdo a la pregunta marcada con el número 14 y su correspondiente respuesta, misma que a continuación se transcribe para mayor comprensión, PREGUNTA 14.- Si en la cláusula segunda del contrato celebrado y que es base de su acción existe en el inciso D), una condición suspensiva para el pago de honorarios sujeta a dos hipótesis, la primera una vez que el profesionista haya hecho respetar los derechos mencionados en la cláusula primera del contrato, es decir, el derecho de gananciales, así como el derecho de uso goce y disfrute de la totalidad del legado puesto a favor de la señora \*\*\*\*\*, y la segunda que exista una resolución judicial que determine ese respeto y esta se vuelva incontrovertible. RESPUESTA.- Sí, aclarando que el suscrito*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

Toca Civil: 752/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Juicio: SUMARIO CIVIL

Magistrada Ponente: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 5

profesionista y las partes estipularon en dicha cláusula esas dos hipótesis y toda vez de que como se desprende de autos ambas codemandadas, no se encuentran perturbadas en el uso goce y disfrute a partir de que la sentencia de amparo estas se encontraban en posibilidad de poner a la venta el inmueble, sin embargo el suscrito no tengo injerencia en la voluntad de las codemandadas para poner a la venta el inmueble ni para dar continuidad a la testamentaria del señor \*\*\*\*\*al ser revocado.

De lo anterior, existe la confesión expresa de la parte actora en el juicio principal de que efectivamente hay plasmada en el contrato base de su acción una condición suspensiva, lo que da lugar a considerar que mientras esta no se cumpla su existencia está supeditada su obligación de cumplimiento de pago de honorarios, en términos de lo dispuesto por el Artículo 1372 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, fue precisamente como consecuencia de su incumplimiento a la restitución total dentro del plazo estipulado en el contrato para el uso goce y disfrute total, y sobre todo de disposición mediante sentencia firme e incontrovertible para disponer y poner a la venta el bien inmueble referido, hecho que hasta la fecha no aconteció, sin embargo, la Juez Inferior no tomó en consideración al momento de resolver la resolución que hoy se combate, el tiempo transcurrido desde el momento en que se concedió el amparo el cual hace mención el actor en el principal y el tiempo posterior que tuvo que dejar incontrovertible el uso, goce y disfrute de disposición referente al inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\*. Así mismo, no tomó en cuenta el inferior Jerárquico de que el inmueble controvertido no podemos ponerlo a la venta, toda vez de que una fracción de dicho inmueble se encuentra en posesión de terceras personas y que por lo tanto no tenemos el uso, goce y disfrute del mismo, y mucho menos la posibilidad de ponerlo a la venta, como lo señaló el actor al momento de desabogar la prueba confesional a su cargo, por lo que al no darse ninguna de las dos hipótesis previstas en el inciso D), de la Cláusula Segunda del Contrato celebrado entre las partes, resulta improcedente el reclamo de sus prestaciones en virtud de que no dio cumplimiento el actor en el principal, al contrato conforme a los términos pactados, por lo que al no haberse cumplimentado la contraprestación pactada por el profesionista, aun y cuando se le cubrieron más del cincuenta por ciento de los honorarios pactados en el contrato celebrado, este no logró en su totalidad lo acordado en favor de las suscritas, esto es, que se nos hayan hecho respetar los derechos de gananciales, así como el uso, goce y disfrute de la totalidad del legado dispuesto a favor de la C. \*\*\*\*\* respectu del bien inmueble que una vez adjudicado se pondría a la venta para cubrir el pago correspondiente a lo pactado en el contrato celebrado, y que exhibió la actora como base de su acción, por lo que al no encontrarnos jurídicamente en esas hipótesis, las prestaciones reclamadas por el hoy actor resultan infundadas e improcedentes, aún más que las documentales exhibidas en el escrito de contestación de demanda consistentes en los depósitos y/o dinero que en efectivo fue entregado al actor en el principal por cada uno de los conceptos descritos y que ascendieron a la cantidad de \$\*\*\*\*\* fueron tomados en cuenta o descontados de la sumas reclamadas

*por el profesionista en su demanda inicial y que de acuerdo a lo estipulado en el contrato basal la C. Juez Inferior debió en su momento descontar, de la suma reclamada, ya que se insiste dentro del desahogo de la prueba confesional el actor en el principal aceptó de que se le entregaron diversas cantidades de dinero a cuenta de asunto que derivó de la sentencia que aquí se combate, y que al no entrar el A QUO al estudio de las mismas, ni valorar, es más, ni siquiera hacer mención de los recibos y/o fichas de depósito exhibidos por las suscritas nuevamente viola nuestras garantías individuales y humanas por lo que en su oportunidad este Tribunal de Alzada deberá de revocar la sentencia que hoy se combate en términos de lo expuesto en el presente curso.*

[...]

**SEGUNDO AGRAVIO:**

*FUENTE DEL AGRAVIO.- Constituyen la fuente del agravio la resolución dictada por el AQUO, en virtud de lo expresado en el Considerando V, y resolutivos, de la sentencia definitiva que se combate, toda vez que el inferior determina que:...*

[...]

*CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Es importante mencionar que de lo concluido por el Juzgador primario en la sentencia que hoy se combate, al pretender valorar las pruebas ofrecidas y aportadas por las suscritas, y en especial a la PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD solicitada rindiera el C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO con residencia en la Ciudad de Iguala Guerrero, y que sin realizar un estudio minucioso respecto del ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA que emitió el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CONSEJO DE LA JUDICATURA, con fecha 06 de Agosto del año 20212, a través del cual se DICTAN MEDIDAS ESPECIALES DE TRABAJO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE GUERRERO CON MOTIVO DEL INCREMENTO DE CASOS DE CONTAGIO POR EL VIRUS SARS-COV-2-, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, acuerdo en el que en su punto QUINTO y SEXTO señalan lo siguiente:*

[...]

*De lo anterior, es preciso mencionar que las suscritas acudimos ante los juzgados de la Ciudad de Iguala Guerrero para presentar en tiempo y forma el exhorto relativo al INFORME DE AUTORIDAD solicitado al C. Juez Quinto de Distrito de esa entidad federativa, sin embargo, en la fecha en que se acudió a presentar el exhorto de referencia, los Juzgados de Primera Instancia de la Ciudad de Iguala, se encontraban restringidos para recibir demandas y cualquier exhorto que no estuviera considerado como urgente, atento al punto QUINTO Y SEXO, señalado en el Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura al cual se ha hecho referencia en el punto que antecede, por lo que atendiendo a las fechas en que se expidió el citado acuerdo y sobre todo a las restricciones de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

Toca Civil: 752/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Juicio: SUMARIO CIVIL

Magistrada Ponente: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 7

*ingreso y de aceptación de demandas y exhortos ante los Juzgados de la Ciudad de Iguala Guerrero, fue por ello que resultó imposible exhibir en tiempo y forma el acuse del exhorto aludido, hecho que mediante escrito presentado ante el C. Juez Inferior con fecha 10 de Agosto del año en curso, se manifestó bajo protesta de decir verdad sobre la imposibilidad de presentarlo y devolver el acuse dentro del término legal concedido, escrito al cual hizo caso omiso el AQUO, y que sin entrar al estudio del acuerdo referido emitido por el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, en audiencia de fecha 14 de Septiembre del año que corre, decretó hacer efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha 16 de diciembre del año 2020, y DECLARÓ DESIERTA DICHA PROBANZA, lo que ocasionó no solo una violación a mis garantías individuales y humanas plasmadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, sino que además el Inferior trastocó nuestra esfera jurídica al no entrar al estudio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas ni valorarlas en términos de Ley, por lo que en ante tales agravios deberá revocar la resolución que aquí se combate y dictar nuevamente otra con estricto apego a la ley de la materia.*

...

La parte medular de los agravios trascrita, se precisa que las disidentes confrontan:

a. La incorrecta valoración de la confesión a cargo del actor, específicamente a la posición número 14 de la cual resulta, que la revocación al mandato otorgado al actor fue consecuencia al incumplimiento de restitución total dentro del plazo estipulado en el contrato el bien inmueble sito en Calle \*\*\*\*\*

b. Ausencia de valoración de las documentales exhibidas en el escrito de contestación de demanda, consistentes en los depósitos y/o dinero entregado en efectivo al actor, cuya suma debió descontarse de la prestación reclamada; y,

c. Le para perjuicio, que la jueza haya declarado desierta la prueba consistente en el informe de autoridad

solicitado al C. Juez Quinto de Distrito de la Ciudad de Iguala, Guerrero.

#### **IV.- Contestación a los motivos de disenso y decisión.**

El primero de los agravios deviene inoperante por insuficiente; en virtud de que, en el considerando IV de la definitiva, la natural analizó la alegada condición suspensiva consistente en el pago de honorarios una vez que el inmueble se pusiera a la venta, lo que se haría efectivo una vez que se hayan hecho respetar el derecho de gananciales siempre que el procedimiento se prolongara más de una año y sin que se hubiere vendido el inmueble dentro de ocho meses a partir del momento en que se garantizaron los gananciales.

Lo que realizó valorando de manera integral la totalidad de las posiciones y preguntas, tanto de la confesional como la prueba de declaración de parte- ambas a cargo del actor- para concluir:

*“se advierte que la relación contractual de prestación de servicios profesionales fue signada con fecha once de julio de dos mil dieciséis, y después de haber realizado actos procesales en cumplimiento a la cláusula segunda del contrato, mismos que se extendieron por más de un año, con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, fue revocado por parte de las demandadas, su mandato judicial, declarándolo así con fecha veinticuatro del mismo mes y año por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia, lo que sin duda pone de manifiesto que el actor ya no pudo desempeñar el cumplimiento de la obligación pactada, debido a que éste fue revocado o relevado de su deber de patrocinio por la parte demandada, razón por la cual, dejó de cumplir con las obligaciones pactadas en el documento basal, lo que no exime a las demandadas de dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestaciones de servicios profesionales de fecha once de julio de dos mil dieciséis, pues es claro que él mismo quedó imposibilitado para continuar patrocinando al mandante; en consecuencia, la obligación de pagar los honorarios, pactada entre ambos, y sujeta a la condición suspensiva, de que el*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

Toca Civil: 752/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Juicio: SUMARIO CIVIL

Magistrada Ponente: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 9

*mandatario consigniera mediante acción judicial la declaración de los gananciales en favor de las demandadas, cuya dilación se extendiera por más de un año, se hace exigible en términos del artículo 1376 del Código Civil de Estado de Morelos, que dice que se tendrá por cumplida la condición, cuando el obligado impida voluntariamente su cumplimiento.”*

De la transcripción al razonamiento total, se da cuenta que la efectividad en el cobro de honorarios tiene su génesis en razón que las demandas decidieron voluntariamente revocar el mandato otorgado al actor para que realizara los actos que se obligaron en el contrato de prestación de servicios, y por ello, éste no pudo continuar patrocinándolas y dar cumplimiento a la obligación; reflexiones que en todo caso debieron atacar las disidentes, porque incluso éstas afirman en sus agravios que la revocación se debió al incumplimiento del profesionista de realizar los actos tendentes a lograr la restitución total del bien inmueble dentro del plazo estipulado en el contrato, cuando de la lectura del contrato que corre agregado a fojas doce a dieciocho del sumario, nada se dijo respecto a que en determinado tiempo debía lograrse la restitución, sino el pacto consistió en garantizarles el pago de gananciales, de ahí lo infundado de su agravio.

Además, si el artículo 1376 sustantivo, indica que se tendrá por cumplida la obligación cuando el obligado impida voluntariamente su cumplimiento, y las recurrentes refieren que la revocación en la representación prestada por el profesionista, se debió por incumplimiento de éste; debieron en su caso demostrar en la secuela procesal, que el incumplimiento de la obligación por parte del profesionista fue voluntario, es decir, que la causa que la originó no es imputable a ellas sino a la contraria, y para ello debieron desarrollar medios de convicción que hicieran evidente, que el profesionista ningún acto realizó en atención a los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intereses de las mandantes; que los realizados no fueron ni mínimamente adecuados para su representación, o inclusive que los actos ejecutados fueron desarrollados en perjuicio; lo que en la especie no ocurre, por el contrario, como atinadamente lo indicó la Jueza, sí realizó actos procesales inherentes a su encomienda, como se muestra con las constancias que corren agregadas en autos.

Aunado a lo anterior no existe desatención a las reglas atinentes a la redacción de las sentencias; pues el fallo contiene la identificación del juicio y las partes contendientes; la parte de “resultandos” en donde consta un resumen de los actos procesales desarrollados; una parte “considerativa” en la que, se abordó la competencia, legitimación, el estudio de la vía, se analizaron las excepciones y defensas opuestas por las aquí disidentes, así como el estudio de la acción principal, apartado del fallo en la que la natural expuso los fundamentos y motivos que considero aplicables al caso, para finalmente emitir una decisión; por lo que, debieron desarrollar agravios encaminados a atacar a completitud las reflexiones de la natural y poner en relieve si estos fueron incorrectos; si la ponderación de las pruebas fue indebida, no así únicamente la valoración otorgada a la posición 14 de la prueba confesional a cargo del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 178786*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Novena Época*  
*Materias(s): Común*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

Toca Civil: 752/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Juicio: SUMARIO CIVIL

Magistrada Ponente: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 11

*Tesis: IV.3o.A. J/4*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138*

*Tipo: Jurisprudencia*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

*Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.*

*Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.*

*Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.*

*Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.*

*Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.*

La alegada falta de valoración de las documentales exhibidas consistentes en los depósitos y/o dinero entregado en efectivo al actor; resulta fundado pero inoperante.

Es fundado porque en la sentencia, nada se dijo del valor probatorio de los supuestos pagos y si estos demostraban pagos realizados al actor a cuenta del contrato de prestación de servicios.

Sin embargo valoradas en términos de los artículos 403; 442; 445; y 490 del Código Procesal Civil, no resultan aptas, ni suficientes, para demostrar haber realizado pagos por la suma de \$\*\*\*\*\* como lo pretenden las disidentes; en razón que se tratan de copias simples de tarjetas bancarias números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como Bouchers de depósito de fechas 05/10/2018; 06/03/2019; 25/09/2019; 11/10/2019; y 17/01/2019; lo anterior, porque respecto de las tarjetas, nada indica que pertenezcan al actor; los depósitos constituyen un dato aislado, pues no existe medio de prueba diverso con los que en su caso pudieran relacionarse y construir indicios suficientes para dar por hecho que los depósitos fueron pagos realizados a alguna cuenta bancaria en la que el titular fuera el actor, pero sobre todo que pongan en relieve, que los supuestos depósitos se efectuaron a cuenta de honorarios a que se obligaron a cubrir en razón del contrato de marras. De ahí lo inoperante de sus manifestaciones.

Finalmente, deviene inoperante el agravio que alega incorrecta actuación de la natural al declarar desierta la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

Toca Civil: 752/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Juicio: SUMARIO CIVIL

Magistrada Ponente: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 13

prueba de Informe de Autoridad a cargo del Juez Quinto de Distrito de la Ciudad de Iguala Guerrero. Si consideraron indebido que la juzgadora mediante acuerdo decretado en audiencia de fecha \*\*\*\*\*, hiciera efectivo el apercibimiento realizado en la diversa diligencia de fecha \*\*\*\*\*; debieron proceder, de considerarlo necesario, conforme a lo estatuido en el numeral 399 del Código Procesal de la materia, haciendo valer la apelación en efecto preventivo, para que ésta fuera atendida al momento de resolver sobre la apelación de la definitiva, en consecuencia, al no haber procedido de acuerdo a las reglas procesales, éste cuerpo colegiado encuentra un dique normativo para analizar su reclamo, toda vez que la apelación preventiva es un requisito que permite el análisis de los agravios en esta instancia, de lo contrario se actuaría en perjuicio del principio de igualdad.

Con base en lo anterior, al resultar inoperantes por insuficientes, fundados pero inoperantes e inoperantes los agravios hechos valer por las demandadas; se CONFIRMA la sentencia definitiva dictada en fecha \*\*\*\*\*, por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio SUMARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

V.- Al ser adversa la sentencia dictada en ésta instancia, se condena al pago de gastos y costas en ambas instancias, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en términos de la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27

fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 534 fracción1, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Al resultar inoperantes por insuficientes; fundados pero inoperantes; e inoperantes los agravios hechos valer por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada en fecha \*\*\*\*\*, por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio SUMARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de las antes referidas.

**SEGUNDO.-** En términos de la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil; se condena al pago de gastos y costas en ambas instancias, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Presidente de la Sala, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Ponente en el presente



“2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

Toca Civil: 752/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Juicio: SUMARIO CIVIL

Magistrada Ponente: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 15

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA asunto e Integrante; NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**